

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

JOANN MARTÍNEZ
FOIGUEROA

Apelante

V.

ÓPTIMA SEGUROS, ET
ALS

Apelada

KLAN202200648

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.:
SJ2021CV07756
(804)

Sobre:
DAÑOS Y
PRJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2022.

La apelante, Joann Martínez Figueroa, solicita que revoquemos la sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda con perjuicio, debido a que la causa de acción estaba prescrita.

La apelada, Óptima Seguros, presentó su alegato en oposición al recurso.

I.

El 4 de marzo de 2020, la apelante presentó una primera demanda contra la apelada por los mismos hechos que nos ocupan.

El 2 de noviembre de 2020, la apelada contestó la demanda.

El 20 de noviembre de 2020, la apelante presentó un *Aviso de desistimiento sin perjuicio*.

El 23 de noviembre de 2020, el TPI dictó sentencia de desistimiento sin perjuicio y la archivó y notificó ese mismo día.

El 23 de noviembre de 2021, la apelante presentó la demanda que nos ocupa contra el Municipio de San Juan y su compañía de seguros, Óptima Seguros. La reclamación está basada en los mismos hechos del pleito que culminó con la sentencia por desistimiento. La apelante alegó que el 6 de marzo de 2019 sufrió una caída en el Residencial Luis Llorens Torres. La señora Martínez adujo que resbaló en una sustancia que estaba sobre la rampa de impedidos y atribuyó la caída a la negligencia del Municipio de San Juan. Óptima Seguros está demandada porque es la aseguradora del Municipio de San Juan.

La apelada presentó *Moción en solicitud de desestimación por prescripción o para que se dicte sentencia por las alegaciones*, en la que invocó la aplicación de *García Aponte v. ELA*, 135 DPR 137 (1994). La aseguradora alegó que la demanda estaba prescrita porque se presentó trascurrido más de un año del Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio.

La apelante se opuso porque alegó que la norma establecida en *García Aponte v. ELA*, supra, no aplica a los hechos de este caso. Su representación legal explicó que en *García Aponte v. ELA*, supra, el desistimiento ocurrió al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil y que en este caso el desistimiento ocurrió por orden del tribunal conforme al inciso (b) de esa regla. La apelante argumentó que en *García Aponte v. ELA*, supra, se resolvió que el término prescriptivo comienza a partir de la presentación del Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio, cuando el desistimiento se realiza conforme al inciso (a). No obstante, explicó que cuando el desistimiento ocurre bajo en inciso (b), aplica lo resuelto en *Agosto v. Municipio de Río Grande*, 142 DPR 174, 179-181 (1997). Por eso, adujo que el término prescriptivo en este caso comienza con la notificación de la sentencia que ordenó el archivo de la primera demanda.

Según la apelante, el término prescriptivo comenzó el 23 de noviembre de 2020, porque es la fecha en la que el TPI notificó la sentencia por desistimiento. La apelante alegó que la demanda está a tiempo, porque se presentó el 23 de noviembre de 2021, dentro del término prescriptivo de un año establecido en ley.

El TPI acogió los planteamientos de la apelada y aplicó la norma establecida en *García Aponte v. ELA*, supra. El foro apelado resolvió que la causa de acción prescribió, porque el término prescriptivo comenzó a decursar nuevamente a partir de la presentación del Aviso de Desistimiento. El tribunal llegó a esa conclusión porque el desistimiento ocurrió el 20 de noviembre de 2020 y la segunda demanda se presentó el 21 de noviembre de 2021.

El 18 de julio de 2022, el TPI dictó la sentencia apelada en la que desestimó la demanda con perjuicio porque está prescrita.

Inconforme, la apelante presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

Erró el TPI al concluir que el desistimiento previo fue bajo el inciso (a) la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, por lo que entendió que el término prescriptivo comenzó a transcurrir a partir de la fecha del aviso de desistimiento y no a partir de la sentencia emitida por el tribunal.

II.

Desistimiento

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, regula el desistimiento. Su texto es el siguiente:

(a) *Por la parte demandante por estipulación* – Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación, o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de estas que se notifique primero o;

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal*- A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que este estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.

El desistimiento es la declaración de voluntad mediante la que una parte anuncia su deseo de abandonar su causa de acción en un proceso judicial pendiente. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, establece las instancias en las que la parte demandante puede desistir del pleito voluntariamente. El demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento previo a la notificación de la contestación de la parte adversa o de una solicitud para que se dicte sentencia sumaria. Igualmente puede renunciar por una estipulación firmada por todos los comparecientes al pleito. La mera presentación del Aviso es suficiente para que ocurra el desistimiento. *Pagán Rodríguez v. Pres. Cams. Legs.*, 206 DPR 277, 286-287 (2021).

El inciso (b) aplica al demandante que desiste de un pleito previa orden del tribunal. A diferencia del inciso (a), el inciso (b) aplica a los casos en los que se contestó la demanda o se solicitó sentencia sumaria, o no existe una estipulación de desistimiento. Cuando el desistimiento está basado en el inciso (b) es necesario que la demandante presente una moción al tribunal y la notifique a todas las partes comparecientes, para así poder renunciar a

continuar con su reclamo. El tribunal tiene discreción judicial para terminar el litigio e imponer las condiciones que estime pertinentes. *Pagán Rodríguez v. Pres. Cams. Legs.*, supra, pág. 287.

Cuando el desistimiento es por el inciso (a), el demandante tiene un derecho absoluto a renunciar a su reclamación y nada impide que pueda demandar nuevamente. *Pagán Rodríguez v. Pres. Cams. Legs.*, supra, pág. 287. Si el desistimiento es por el inciso (b), será sin perjuicio, salvo que la orden especifique lo contrario. *Pramco CV6 LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 461 (2012).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró en *Agosto v. Municipio de Río Grande*, supra, en qué momento comienza el término prescriptivo para presentar nuevamente la demanda.

El término comenzará a partir de la fecha del Aviso de Desistimiento Sin Perjuicio, en el caso del inciso (a) y, cuando el tribunal autoriza el desistimiento, si se realizó conforme al inciso (b). El nuevo término comienza a partir de ese momento, cuando aplica el inciso (b) porque es la orden judicial la que finaliza el pleito. *Agosto v. Municipio de Río Grande*, supra, pág. 181.

B.

La Prescripción

La prescripción es una figura jurídica que extingue un derecho que no ha sido ejercido en el período que establece la ley. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 415 (2016). Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres formas para interrumpir los términos dispuestos en ley y son: (1) el ejercicio de la acción en los tribunales, (2) la reclamación extrajudicial y (3) cualquier acto de reconocimiento de la obligación por parte del deudor. El acto interruptor debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo. Una vez es interrumpido, el término prescriptivo comienza a cursar nuevamente. *Nevárez Agosto v. United Surety*, 2022 TSPR 57.

C.**Las acciones de Daños y Perjuicios**

El Artículo 1815 del Código Civil de 2020 establece que la responsabilidad extracontractual se determina a base de la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que dio lugar a dicha responsabilidad. 31 LPRR sec. 11720. Los hechos de este caso ocurrieron bajo la vigencia del derogado Código Civil de 1930. El Artículo 1802 de ese código, 31 LPRR sec. 5141, establece que el que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado. Las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un año, desde que lo supo el agraviado. Artículo 1868 del Código Civil de 1930, 31 LPRR sec. 5298. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que ese término comienza desde que el agraviado tuvo o debió tener conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 194 (2016).

III.

La apelante cuestiona la desestimación con perjuicio de la demanda por prescripción. Su representación legal aduce que el TPI aplicó incorrectamente la norma establecida en *García Aponte v. ELA*, supra, cuando el desistimiento sin perjuicio ocurrió al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1, supra.

Los argumentos de la apelante son correctos. *García Aponte v. ELA*, supra, no aplica a este caso porque el desistimiento no ocurrió al amparo del inciso (a) de la Regla 39.1, supra. A los hechos de este caso les aplica el inciso (b) de la Regla 39.1, supra, porque el Aviso de Desistimiento se presentó luego de que la apelada contestó la demanda. El inciso (b) exige que, en estos casos, es necesario que el tribunal autorice el desistimiento. El

Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en *Agosto v. Municipio de Rio Grande*, supra, que el nuevo término prescriptivo comienza a partir de la orden judicial que puso punto final al pleito.

La señora Martínez Figueroa presentó la primera demanda el 4 de marzo de 2020. El 2 de noviembre de 2020, la apelada contestó la demanda. El 20 de noviembre de 2020, la apelante presentó un *Aviso de desistimiento sin perjuicio*. El 23 de noviembre de 2020, el TPI dictó sentencia de desistimiento sin perjuicio. La sentencia también se notificó y archivó el 23 de noviembre de 2020. El término prescriptivo comenzó nuevamente a partir de esa fecha, porque fue el momento en el que el tribunal notificó a las partes la culminación del pleito. La demandante presentó la demanda nuevamente el 23 de noviembre de 2021, dentro del término prescriptivo de un año establecido en ley. Esta es la razón por la que resolvemos que el TPI erró al aplicar el inciso (a) de la Regla 39.1, supra, y al desestimar la demanda porque está prescrita.

IV.

Por las razones expuestas, se revoca la sentencia apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones